

CONSTANCIAS E INFORME SECRETARIALES. Efectuada la notificación personal del demandado JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, conforme a los parámetros indicados en el Decreto 806 de 2020, los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

El mensaje fue recibido el 02 de julio de 2021. La notificación se produjo el 08 de julio de 2021.

El término para contestar la demanda, transcurrió entre 09 y 13 de julio de 2021. Inhábiles los días 03, 04, 05, 10 y 11 de julio de 2021.

Mediante escrito de fecha 09 de julio de 2021, el apoderado del señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, allegó contestación de la demanda dentro del término legal y manifestación expresa de inconformidad con la suma estimada como indemnización por perjuicios.

Finalmente, le informo que el apoderado de la parte actora presentó memorial informando el envío de la comunicación de conformidad con el art 291 del C.G.P., el demandado OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ en la cual se observa que su entrega se materializó el pasado 28 de septiembre de 2021, no obstante solicitó su emplazamiento.

Se deja CONSTANCIA que el término de que disponía el demandado señor OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ, para acudir a notificarse personalmente de la admisión de la demanda, transcurrió entre el 29 de septiembre y el 05 de octubre de 2021. Inhábiles los días 02 y 03 de octubre de 2021.

El demandado NO COMPARECIÓ. Sírvase proveer.

A despacho hoy 14 de junio de 2022.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
Demandados: JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO Y OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ
Radicado: 2021-00054-00
Actuación: Auto tiene por contestada demanda y niega emplazamiento
Interlocutorio: 339

Vista la constancia e informe secretarial, resuelve el despacho la petición incoada por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) Mediante auto interlocutorio número 279, el cual admitió la demanda de servidumbre, se ordenó notificar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en virtud de que se conoce la dirección electrónica del señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, su notificación deberá hacerse en la dirección suministrada, como lo dispone la citada norma, lo que significa que la actuación realizada por el apoderado es la pertinente dentro de lo requerido, por lo que se reúnen los requisitos para continuar con el trámite procesal pertinente.

El informe de notificación realizada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA número 146957, la cual es aportada por el apoderado de la parte actora, da cuenta que la comunicación entregada al señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, es la notificación personal requerida, conforme a lo indicado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que del mismo se conoce la dirección electrónica, notificación que fue entregada el pasado 02 de julio de 2021, quien vencido el término de traslado de tres (3) días, contestó la demanda.

Como quiera que, mediante apoderado, dentro del término legal, el señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, contestó la demanda y manifestó su inconformidad con el estimativo de los perjuicios, se tendrá la misma contestada en tiempo y se le reconocerá personería a la persona jurídica que funge como apoderado.

ii) Por otra parte se tiene que el apoderado de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., señala que envió comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado señor OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ, mediante la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO S.A., certificando la gestión como entrega exitosa el día 28 de septiembre de 2021, con base en lo anterior solicitó dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que modifica parcialmente el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., del Decreto 1073 de 2015, solicitando el emplazamiento del mismo.

Revisado el expediente se tiene que, la actuación realizada por el apoderado es la pertinente dentro de lo requerido por el artículo 291 del Código General del Proceso, pese a ello el demandado no compareció a este despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

Dado lo anterior, se considera que no es procedente la solicitud promovida respecto de dar aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, Emplazamiento para notificación personal, pues lo que procedería ahora, sería la notificación por aviso, como manda el artículo 291 del Código General del Proceso. Así las cosas, no se accederá al emplazamiento de codemandado OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ y en su lugar se requerirá al solicitante para que lo notifique por aviso.

iii) Finalmente revisado el expediente se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, allegó oficio en el que se informa que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA, dentro del término legal, por el demandado el señor JULIO CÉSAR MEJÍA QUINTERO, en calidad de nudo propietario.

SE RECONOCE personería a la persona jurídica F. J. CONSULTORES S.A.S., representada por el profesional del derecho FELIPE JARAMILLO LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía número 10'136.432 de Pereira, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional número 308.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. SE NIEGA el emplazamiento del señor OMAR DE JESÚS MEJÍA VELÁSQUEZ y en su defecto SE REQUIERE a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda al demandado ya referido, en calidad de usufructuario, POR AVISO como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO. SE PONE EN CONOCIMIENTO, el certificado de tradición proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-2897.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Unaldo Esteban

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a946d1404437edd092bac035bfdaac9911b6bbbcac4817692d9add87d52d8220**

Documento generado en 16/06/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>